

Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de plantas de palto de origen y procedencia EE.UU.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 16-2010-AG-SENASA-DSV

La Molina, 23 de marzo de 2010

VISTO:

El ARP N° 32-2009-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha 22 de abril de 2009, el cual busca establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de palto (*Persea americana*) de origen EE.UU (California) y procedencia EE.UU; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos,

Sistema Peruano de Información Jurídica

se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la OMC;

Que, ante el interés en importar al país plantas de palto (*Persea americana*) de origen y procedencia EE.UU. (California); la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 34-2007-AG-SENASA-DSV y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas de palto (*Persea americana*) de origen EE.UU. (California) y procedencia EE.UU., de la siguiente manera:

1. Que el envío cuente con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1 Declaración adicional:

2.1.1 Las plantas proceden de un lugar de producción oficialmente inspeccionado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen, durante el período de crecimiento activo del cultivo y encontrado libre de: *Pseudomonas syringae* pv. *syringae*, *Maconellicoccus hirsutus* y *Tegolophus perseae*

2.1.2 Producto libre de: *Eotetranychus sexmaculatus*, *Oligonychus perseae*, *Aonidiella aurantii*, *Ceroplastes ceriferus*, *Ceroplastes rubens*, *Paracoccus marginatus*, *Parthenolecanium persicae*, *Scirtothrips perseae*, *Botryosphaeria dothidea*, *Botryosphaeria ribis*, *Pythium vexans*, *Rosellinia necatrix*, *Paratrichodorus porosus*, *Pratylenchus penetrans* y *Pratylenchus vulnus*.

2.2 Tratamiento de desinfección pre embarque: Spiridiclofen (0.14%) + Abamectina (0.018%) ó cualesquiera otro producto de acción equivalente registrado por la ONPF del país de procedencia.

3. Si el producto viene con sustrato, éste deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.

Sistema Peruano de Información Jurídica

4. Los envases serán nuevos y de primer uso. Libre de tierra y de cualquier material extraño al producto.

5. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

6. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de dieciséis (16) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a dos (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria